

ORGANO EJECUTIVO**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

DECRETO No. 40.-

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad a la Constitución se declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales, en los términos que establezca la Ley;
- II. Que asimismo y de acuerdo al Art. 117 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger los recursos naturales, al igual que la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible;
- III. Que la Ley del Medio Ambiente ha creado el denominado Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, el cual tiene por finalidad establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades e instituciones del sector público los principios, normas, programación, dirección y coordinación de la gestión ambiental del Estado;
- IV. Que a tal efecto, es menester promover la participación de la población a través de las organizaciones particulares interesadas en la protección del medio ambiente y la gestión ambiental;
- V. Que las autoridades ambientales y organizaciones no gubernamentales, empresariales, especializadas en la temática ambiental, deben de concretar alianzas estratégicas a fin de buscar soluciones a los problemas ambientales relevantes;
- VI. Que para cumplir con lo establecido en los considerandos anteriores, es necesario contar con un organismo que se encargue de proponer, gestionar y coadyuvar la existencia de políticas ambientales; así como de emitir directrices que contribuyan a mantener un crecimiento económico y un desarrollo social en franco equilibrio con la naturaleza.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.- Créase el Consejo Nacional de Medio Ambiente, que en lo sucesivo se denominará "el CONAMA", el cual tendrá como objetivo proponer, gestionar y coadyuvar con los organismos correspondientes, la aprobación de políticas ambientales, emitiendo directrices que contribuyan a mantener un crecimiento económico y un desarrollo social en equilibrio con la naturaleza.

Art. 2.- El CONAMA estará integrado por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Viceministro del Ramo, el Director Ejecutivo de dicha Secretaría de Estado, quien actuará como Secretario del Consejo, así como por siete representantes de diferentes organizaciones no gubernamentales y del sector privado relacionados con actividades ambientales. El nombramiento de estos últimos corresponderá al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a propuesta de dichos sectores.

Art. 3.- EL CONAMA tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coadyuvar en la gestión para la aprobación de las políticas ambientales;
- b) Diseñar mecanismos de coordinación que fortalezcan el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, SINAMA;
- c) Contribuir a la definición de estrategias que tengan como objetivo la incorporación de la dimensión ambiental en las diferentes actividades públicas y privadas;
- d) Apoyar a las autoridades ambientales en el cumplimiento de sus compromisos generados por los Convenios Internacionales y los Tratados Comerciales ratificados por El Salvador;
- e) Emitir las directrices necesarias para la conformación de alianzas estratégicas entre la autoridad ambiental y el sector privado, académico y organizaciones no gubernamentales.

Art. 4.- El CONAMA estará presidido por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en su defecto por el Viceministro del Ramo.

Art. 5.- Créase, dentro de la estructura del CONAMA, la Comisión Ejecutiva, que será la Unidad responsable de coordinar y velar por el cumplimiento de sus directrices, teniendo como objetivo consolidar una gestión ambiental efectiva.

Art. 6.- Corresponderá al Presidente del CONAMA emitir el Reglamento Interno de Funcionamiento del mismo y el de la Comisión Ejecutiva, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Art. 7.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 73, de fecha 18 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial No. 8, Tomo No. 310, del 14 de enero de 1991.

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil cuatro.

ELIAS ANTONIO SACA GONZALEZ,
Presidente de la República.

RENE MARIO FIGUEROA FIGUEROA,
Ministro de Gobernación.